



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 106-2026-GRA/GG-GRDE-DREMHA

Ayacucho, 11 AGO. 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 009-2026-GRA/GG-GRDE/DREMHA-CAQG, de fecha 20 de mayo de 2026, emitido por el Área Legal de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ayacucho, relativo a la fiscalización realizada en la concesión minera PACOYA – labor minera "Rinconada II"; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones o Gerencias Regionales de Energía y Minas, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo un pliego presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los actos administrativos son declaraciones de las entidades, emitidas en el marco de normas de derecho público, destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta;

Que, mediante la Carta N° 018-2018-GRA/GG-RDE/DREM, de fecha 08 de junio de 2018, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ayacucho autorizó al fiscalizador minero la comisión de servicios al distrito de Huac-Huas, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, con la finalidad de ejecutar acciones de fiscalización en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente en el marco del proceso de formalización minera, específicamente en la labor minera "Rinconada II", ubicada en la concesión minera PACOYA (código N° 010046107), cuyo titular es el Sr. Martir Garayar Quintanilla;

Que, con fecha 14 de agosto de 2018, el ingeniero de minas responsable emitió el Informe Técnico N° 068-2018-GRA/GG-GRDE-DREMA-ENAA, correspondiente a la visita de campo realizada los días 12 y 13 de junio de 2018, en el cual se consignó que se encontró actividad minera en curso dentro de las coordenadas UTM WGS84 E: 492,441.00 N: 8,425,834.00, identificándose al titular inscrito en el REINFO con RUC N° 10215714204;

Que, entre los hallazgos técnicos del referido informe se destacaron: la trocha carrozable de acceso no cumple con condiciones de seguridad y requiere rehabilitación;



el operador carece de contrato de explotación; y no existen evidencias documentarias al día (carece de herramientas de gestión), limitándose el informe a consignar observaciones técnicas y recomendar adecuaciones, sin formular cargos, ni iniciar procedimiento administrativo sancionador, ni emitir resolución de inicio;

Que, desde la ejecución de la fiscalización (12 y 13 de junio de 2018) han transcurrido más de cinco (05) años sin que la autoridad administrativa haya iniciado procedimiento sancionador, formulado cargos, ni determinado formalmente la existencia de infracciones derivadas de dicho acto de control;

Que, el artículo 233.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que "la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años";

Que, el artículo 233.2 de la citada norma dispone que el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes, y que dicho cómputo sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción;

Que, la normativa minera y ambiental sectorial aplicable no establece un plazo especial distinto para la determinación de infracciones derivadas de actos de fiscalización en el marco de la formalización minera, por lo que resulta plenamente aplicable el plazo cuadrienal previsto en el artículo 233.1 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al haberse superado ampliamente el plazo de cuatro (04) años sin que se haya ejercido la potestad sancionadora mediante actos administrativos dirigidos a la tipificación o sanción de los hechos verificados en junio de 2018, se ha configurado la causal extintiva de la facultad administrativa por prescripción, en estricta observancia de los principios de seguridad jurídica, celeridad y certeza administrativa previstos en el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la prescripción extingue exclusivamente la potestad sancionadora respecto a los hechos de 2018, sin afectar las obligaciones sustantivas de formalización, seguridad y ambientales que el titular minero debe cumplir de manera permanente, ni impide nuevas fiscalizaciones en el marco normativo vigente ante eventuales incumplimientos futuros;

Que, de conformidad con lo informado por el Área Legal de esta Dirección Regional, corresponde declarar la prescripción de la facultad administrativa para determinar infracciones y disponer el archivo definitivo del expediente en lo referente a los hechos materia del Informe Técnico N° 068-2018-GRA/GG-GRDE-DREMA-ENAA;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el TUO de la Ley N° 27444, corresponde a esta Dirección Regional emitir el acto administrativo que declare la prescripción y archive el procedimiento;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la facultad administrativa para determinar la existencia de infracciones derivadas del Informe Técnico N° 068-2018-GRA/GG-GRDE-DREMA-ENAA, de fecha 14 de agosto de 2018, correspondiente a la fiscalización realizada los días 12 y 13 de junio de 2018 en la labor minera "Rinconada II", concesión minera PACOYA (código N° 010046107), titularidad de MARTIR GARAYAR QUINTANILLA (RUC N° 10215714204), por haber transcurrido más de cuatro (04) años sin que se haya iniciado procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 233.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo en lo referente a la determinación de infracciones y eventual sanción por los hechos verificados en la supervisión de junio de 2018, sin perjuicio de mantener vigentes las obligaciones sustantivas de formalización, seguridad minera y gestión ambiental del titular minero.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al titular minero Martir Garayar Quintanilla (RUC N° 10215714204), para su conocimiento y fines, recordándole la obligación permanente de cumplir con los compromisos ambientales y de seguridad minera establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado, así como la obligación de comunicar a esta Dirección Regional ante cualquier paralización o reinicio de actividades.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución al Área de Fiscalización Ambiental de esta Dirección Regional, para su conocimiento y actualización de los registros de supervisiones pendientes, así como para las acciones de seguimiento que correspondan en el marco de la formalización minera.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ayacucho, para efectos de transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE


M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

